



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden resolviendo que la continuacion del privilegio concedido al Real establecimiento litográfico de Madrid, sea y se entienda solamente para litografiar los cuadros del Real Museo y de los demas establecimientos públicos de la Corte.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

„Por Real orden de 17 de Marzo de 1827 se concedió privilegio exclusivo por 10 años al Real establecimiento litográfico de esta Corte para estampar toda clase de obras, excepto las de escritura y de música, fundándose esta merced en el deseo de perfeccionar el arte en España, y de reembolsar los cuantiosos gastos que se originaron para formar el establecimiento, que se consideró como normal. A pesar de estas consideraciones, representó la Real Academia de San Fernando que en la litografía no habia objeto de invencion que no se hallase practicado en España, y faltaba por consiguiente la materia para el privilegio; y examinado el punto en Consejo de Ministros, recayó acuerdo, que fue aprobado por el Señor REY Don Fernando VII (Q. E. E. G.), para que se entendiera que el privilegio anterior era reducido á la empresa de litografiar los cuadros del Real Museo, los de la Real Academia y demas establecimientos públicos de esta Corte; pero sin embargo de esta soberana disposicion, un decreto autógrafo de 3 de Febrero de 1830 mandó suspender sus efectos con calidad de por ahora.

Esta suspension era perjudicial á los dere-

chos de las personas aplicadas á este arte, y á los progresos del mismo. En consecuencia la reclamaron varios cuerpos, y la Academia de Bellas Artes y la Sociedad económica de Valencia acudieron solicitando permiso para formar establecimientos litográficos en que poder estampar planos de la Huerta, proyectos de riego y navegacion, y los bellos cuadros originales que existen en aquella provincia; y si bien el Director del Real establecimiento de Madrid facilitó á los cuerpos y personas que se entendieron con él, las piedras y lápices que le pidieron con el objeto de que se formasen en todo el Reino dibujantes y estampadores prácticos, no pareció esto bastante para el desarrollo del arte, ni para la ocupacion de las muchas personas dedicadas ya á su ejercicio, pues apenas se creó el Ministerio de Fomento se multiplicaron las pretensiones de permisos para formar establecimientos de igual clase ya en la Corte, ya en las provincias, manifestando los interesados el perjuicio general y particular que se seguiria de que los extranjeros copiasen los cuadros de la escuela española, y los introdujesen despues en estampas, estando privados de hacerlo los españoles.

Bien que se percibiese en el tenor de algunas de estas exposiciones cierta exageracion, no dejaron sin embargo de llamar la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, que tuvo á bien mandar que para la acertada decision de este punto se formase expediente particular, y se oyese á la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, y á la direccion del Conservatorio de Artes. Ambas han expuesto unánimes que el arte de litografiar y todas las llamadas liberales están por su índole misma exentas de privilegios exclusivos, y que el concedido al Real establecimiento de Madrid es incompatible con el fomento de la litografía,



debiendo considerarse mas que como privilegio como una gracia especial, que fue justamente limitada por la Real orden de 25 de Enero de 1830, la cual en consecuencia es conveniente renovar, con lo que la industria y la nacion, tributaria hoy de los extranjeros, recibirán un beneficio señalado.

Deseosa S. M. de proporcionarlo á sus pueblos, y enterada de cuanto resulta del expediente, se ha servido resolver que la continuacion del privilegio concedido al Real establecimiento litográfico de Madrid sea y se entienda para litografiar los cuadros del Real Museo, de la Academia, y de los demas establecimientos públicos de esta Corte, como se previno en la Real orden citada de 25 de Enero de 1830, y como la justicia exige, quedando en libertad de plantear los que juzguen convenientes para toda clase de obras particulares todos los individuos, que en cualquier pueblo de la monarquía se dediquen á este ramo de industria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

*Real orden mandando queden sujetos al pago de los impuestos Reales los géneros de consumo del Ejército.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid = El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 29 de Abril último me dice lo que sigue.

„ Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 5 de Agosto de 1831 al Intendente general del Ejército la Real orden siguiente = He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. S. de 27 de Diciembre de 1829, por el que con inclusion del que le habia dirigido el Ordenador de Valencia relativamente á las contestaciones de que este incluye copias habidas entre el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar en Cartagena, y el Intendente de la provincia, sobre el pago de derechos Reales á la introduccion en la misma plaza de los granos y demas efectos de provision del Ejército administrado este servicio de cuenta de la Hacienda militar, consulta si en efecto deben pagarse tales derechos, tanto alli ahora como en cualquiera otro punto á lo sucesivo; y S. M. habiendo tenido á bien mandar se reuniesen los antecedentes y notas que constasen de lo practicado acerca de este asunto desde el año de 1800 hasta el de 1828, y que el Consejo de la Guerra con presencia de todo expusiese su parecer, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal en pleno, manifestado en 14

del mes último; se ha servido resolver queden sujetos al pago de dichos impuestos Reales los géneros de consumo del Ejército, porque asi se evitarán los monopolios que pudiera haber á la sombra de la franquicia; pero que no siendo justo que la Administracion militar sufra el perjuicio de la disminucion que por semejantes pagos experimentarí en su cuota, se lleve una cuenta exactísima de las cantidades que por dicha razon se paguen mensualmente para su reintegro por la Direccion general del Real Tesoro, dignándose S. M. declarar al mismo tiempo que la Hacienda militar queda exenta de impuestos municipales y demas concedidos á corporaciones ó particulares. = Cuya Real orden traslado á V. S. con el fin de que la circule á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia para evitar, segun me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 23 del actual, las reclamaciones de los asentistas de este ramo del servicio administrativo militar, y la continuacion de los perjuicios que se están irrogando á la consignacion decretada para ocurrir á las obligaciones del ramo de Guerra."

Y yo lo hago á V. para que lo tengan entendido á los efectos convenientes, segun previene la Real orden preinserta. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Mayo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Real orden señalando las penas que se han de imponer á los que se inutilicen maliciosamente por libertarse del servicio de las armas.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente.

„ El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 de Marzo último me traslada de Real orden la que con aquella fecha habia dirigido al Inspector general de Milicias, y es como sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la exposicion que le habia dirigido el Coronel del Regimiento Provincial de Mondoñedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia arrancándose unos los dientes y cortándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, si no tambien para escarmiento de los demas que lo cometan. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oír á su

Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y despues de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M., en acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raiz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aun de Real resolucion, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legítima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguendos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales. = Publicada en el Tribunal la anterior Real resolucion ha acordado la traslade á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Mayo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden para que las fábricas que no gocen de la libertad que se les concedió por la Instrucion de 10 de Noviembre de 1824 paguen el todo del derecho de puertas.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes último la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente que en 18 de Diciembre último remitió á este Ministerio de mi cargo esa Direccion general, promovido á consecuencia de haber consultado el Intendente de Palencia si debía ó no considerarse como primera materia el aceite que se emplea en la fabricacion de mantas y estameñas, para en el primer caso no obligar á los fabricantes á satisfacer sino la tercera parte de derechos de puertas; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que todas las fábricas que no gocen de la libertad que se les concedió por la Instruc-

cion de 10 de Noviembre de 1824 en los artículos 56 y 57, no deben estar comprendidas en las deducciones que declaran los artículos 34, 35 y 37 de la Real orden de 4 de Enero de 1830, y que la modificacion de los artículos de esta se entienda únicamente para aquellas materias que cuando estaban administrados los derechos de puertas se hubiese verificado la devolucion que previene el artículo 57 de la expresada Instrucion de 10 de Noviembre de 1824, bajo el concepto de que esta Real declaracion quiere S. M. que se entienda solo ínterin subsista el arriendo de los derechos de puertas, cuyo arreglo está encargado á una Comision. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines."

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Abril de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden sobre la contribucion de ferias.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente remitido á este Ministerio de mi cargo por esa Direccion general en 15 de Febrero último, promovido con motivo de solicitar la villa de Vitigudino que no se le obligue á satisfacer el importe de los derechos de la feria que se celebra en la misma hasta despues de verificada, y que se declare que los citados derechos y los de géneros extranjeros no están sujetos á pagar el diez por ciento de recargo temporal, impuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; y enterada S. M. se ha servido resolver que la suma convenida entre la Real Hacienda y los pueblos por contribucion de ferias se pague quince dias despues de haberse concluido, sin permitir mayor demora, y que ni la suma de ferias, ni la que produzca el arriendo del diez por ciento de géneros extranjeros, han de tener el aumento señalado á los encabezamientos y equivalentes en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines."

Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Abril de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden para que se admita á cambio el papel sellado de ilustres errado.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 10 de Febrero último, se ha servido declarar que se admita á cambio en los puntos de expendicion el papel sellado de Ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824. circulado por Real cédula de 12 de Mayo del propio año, en cuanto á las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de Ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellon. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á quienes corresponde, y su publicacion en el Boletín oficial y demas papeles públicos de la Provincia, encargando su exacto cumplimiento y que se sirva V. S. avisar su recibo.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Abril de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

*Real orden para que los Corregidores y Alcaldes mayores cumplan con sus deberes en materias peculiares de la Real Hacienda.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Con fecha 21 del mes último me dice la Direccion general de Rentas del Reino lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente. — Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo manifestado por la Direccion general de Rentas en 17 y 26 de Marzo último acerca de la imposibilidad de recaudar los tributos Reales en algunos pueblos, á pesar de haber usado de medios suaves y de los apremios;

y S. M., persuadida de que no existirían estos desórdenes, ó al menos se disminuiría considerablemente si los Corregidores ó Alcaldes mayores secundasen con zelo é interés las providencias de las Autoridades de la Real Hacienda en el importante servicio de la recaudacion de las contribuciones, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recomiende al Ministerio del cargo de V. E. con la mayor eficacia lo mucho que se interesa el buen servicio de S. M. en que se observen sin ninguna excepcion las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 31 de los capítulos de Corregidores de la Real Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, para que no vuelvan á ser colocados los Corregidores ó Alcaldes mayores que no hagan constar haber desempeñado puntualmente sus deberes en materias peculiares de la Real Hacienda. De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. — La que comunica la Direccion á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, esperando se servirá darla aviso de su recibo.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes al cumplimiento de la Real orden inserta, contribuyendo por su parte á secundar las providencias de esta Intendencia en el importante asunto de la recaudacion de contribuciones, sirviéndose proponerme las medidas que crea conducentes para remover los obstáculos que tanto en ese pueblo como en los demas de su jurisdiccion entorpezcan el pronto ingreso de las contribuciones, para ver si alcanzamos el medio que tanto desea el Gobierno de cobrar aquellas sin interponer las medidas coactivas tan perjudiciales á los mismos contribuyentes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Mayo de 1834. — P. I. D. S. I., Rafael Garcíaalcalde. — Señor Corregidor ó Alcalde mayor de....

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de niños de la villa de Langayo, que consta de 110 vecinos, y es de cuarta clase, dotada con 1300 rs., los 200 pagados de Propios, y los 1100 de retribuciones de los niños. Debe proveerse, previo concurso de exámen ante la Junta de Capital, conforme á lo prevenido en el título 7.º del Reglamento general de Escuelas y método de oposiciones, cuyos ejercicios principián el día 13 de Junio próximo. Los pretendientes presentarán en la Secretaria de dicha Real Junta con anterioridad los documentos que previene el citado Reglamento y método; acompañados del memorial correspondiente.

*Estatuto Real* para la convocacion de las Cortes generales del Reino, con la exposicion del Consejo de Ministros á S. M. la REINA Gobernadora. Edicion estereotipada en 16. Se hallará en la librería de Rodriguez á 12 cuartos.

*Se admiten Suscripciones de particulares á razon de seis reales al mes para la Capital, llevado á casa de los Suscriptores, en las Librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.*